



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Asignación de local para uso de grupo político / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6336/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la negativa a autorizar el uso de un despacho o local a un grupo municipal, bien en la sede del Ayuntamiento o bien fuera de ella.

Aportaba el reclamante una solicitud formulada con fecha 18/08/2020 (registro de entrada nº XXX) por el portavoz de uno de los grupos políticos, pidiendo que se le permitiera utilizar un local en la Casa consistorial o en el edificio de las Escuelas. No constaba la respuesta recibida.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe municipal remitido señala que en la fecha de la sesión organizativa celebrada el 11 de julio de 2019 constaban cuatro grupos municipales.

Añade *“que actualmente, este Ayuntamiento cuenta en la propia Casa Consistorial con las siguientes dependencias:*

Planta superior: Despacho destinado a oficina administrativa y Secretaría, Despacho destinado a Alcaldía, Salón de Plenos, Aseos.

Planta baja: 3 Dependencias destinadas a consulta médica. (Médico, ATS y sala de espera), dependencia destinada a gimnasio, aseo, local destinado a peluquería, local con archivo, aseo y espacio libre.

Que este Ayuntamiento está tramitando expediente de inscripción de las antiguas escuelas a nombre de este Ayuntamiento a fin de, posteriormente, poder adecuarlo y destinado a los distintos grupos políticos y demás asociaciones que pudieran estar interesadas. Las citadas escuelas, cuentan con varios locales (antiguas aulas y



despachos) que podrían ser destinados a tal fin entendiendo que sería la mejor ubicación que se podría dar a los interesados anteriormente citados”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.*

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.*

Estamos ante un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española que, como precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 6/11/2006, *“comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad”.*

El Tribunal Supremo entiende que *“por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren. Esto quiere decir que en el supuesto que contemplamos, el derecho del artículo 23.2 de la Constitución se proyecta sobre el haz de facultades que la legislación atribuye a los concejales para desempeñar sus cargos y que era el Ayuntamiento el llamado a justificar en términos concretos los motivos que impedían aceptar la propuesta del grupo”.* Es más, ni siquiera debería ser solicitado por los portavoces para lograr su reconocimiento, sin perjuicio de que puedan hacerlo, como ha ocurrido en este caso.



Por tanto, no se trata de un derecho absoluto, sino subordinado a las limitaciones derivadas de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse en cada caso.

En el supuesto que ahora se examina, se informa sobre la distribución del espacio en el edificio en el que se ubica el Ayuntamiento y el uso que se realiza de cada zona, de lo cual resulta que existen dependencias ocupadas por distintos servicios distintos de los propiamente municipales, como sucede con las dependencias destinadas a consulta médica (tres salas), dependencia destinada a gimnasio, local destinado a peluquería, que no tienen por qué alojarse en el edificio administrativo en el que se encuentra la sede del Ayuntamiento, es mas, hace referencia a un “espacio libre”.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en dos Sentencias dictadas el 23 de junio de 2008 (320/2008 y 337/2008) examinó los argumentos invocados para denegar el uso de un local a los grupos políticos de un Ayuntamiento, primero que se iban a utilizar para Escuela de Música y después que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal en un pronunciamiento anterior, Sentencia de 8 de abril de 2006, al determinar si los actores, en cuanto integrantes del grupo municipal de la oposición, tenían o no derecho a usar de un despacho en el edificio del Ayuntamiento demandado apela a que *“en materia de administraciones públicas rigen los principios de la buena fe y confianza legítima -artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, lo que es predicable, ciertamente, de las relaciones entre grupos municipales elegidos en listas de partidos de diversa ideología o, si se prefiere, entre gobierno y oposición”*.

No es suficiente con alegar que tiene previsto acondicionar un edificio distinto de la sede (antiguas escuelas) para entender debidamente justificada la imposibilidad actual de los grupos políticos de hacer uso de un espacio en el edificio del Ayuntamiento, cuando existen espacios libres o indebidamente ocupados por actividades que no cabe anteponer al ejercicio de este derecho. En la medida en que la puesta a disposición de un local afecta a un derecho fundamental, debe considerarse subsistente la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, con carácter general, en su artículo 21.1, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.



En este caso, por las razones señaladas, deberá resolver la solicitud en sentido estimatorio, haciendo todo lo posible para reorganizar el espacio existente y, con ello, dotar al grupo solicitante de un despacho en la sede del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que la utilización de un espacio por parte de los grupos políticos forma parte del ejercicio de un derecho fundamental.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe esa Alcaldía resolver la solicitud presentada con fecha 18/08/2020 (registro de entrada nº XXX) dictando resolución estimatoria de la petición, lo que conlleva facilitar el uso de un espacio físico en la sede municipal para el desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López